

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

C-271

Panamá, 9 de septiembre de 2002.

Señor

Everildo I. Domínguez G.

Alcalde Municipal del Distrito de Pocrí

Provincia de Los Santos

E. S. D.

Señor Alcalde:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota No.AMP No.383 de 13 de mayo de los corrientes y recibida en este despacho el 19 de agosto pasado, con la cual requiere nuestro criterio sobre la situación detallada a continuación:

“...a quien compete eliminar licencias comerciales, ya que en nuestro Distrito tenemos 3 casos específicos de comercios que nunca han operado o que han dejado de operar, pero no aparecen inscritas en el Municipio, no podemos eliminarlos por tres meses de morosidad, como tenemos entendido que podría hacerse.

Tenemos una licencia comercial con el nombre de Cantina....ubicada en el Corregimiento Cabecera de Pocrí, la cual nunca ha operado como tal y por ende no aparece inscrita en el Municipio, aparece desde 1963, no han hecho local y repito, no han laborado nunca.

La Bodega...dejó de operar desde hace 13 años en el Corregimiento Cabecera de Pocrí y la Bodega...ubicada en el Corregimiento de Paritilla, Comunidad de San Antonio, que dejó de operar desde hace 8 años y como le decía no aparecen inscritas en el Municipio por lo que no pagan impuesto.”

Como quiera que sobre este tópico este despacho se ha pronunciado en innumerables ocasiones, nos permitimos remitirle copia debidamente autenticada de la Consulta **Nº.C-No.273 de 30 de noviembre de 1999** dirigida al entonces Presidente de la Junta Comunal del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

Dicha consulta tenía por objeto solicitar la forma o mecanismo legal, para manejar el problema de la proliferación de patentes o licencias comerciales para el expendio de Bebidas Alcohólicas. A continuación citamos los extractos más importantes del referido dictamen:

*“La ley que regula el otorgamiento de dichas licencias es la Ley N°55 de 10 de julio de 1973. En esta Ley se establece que **es el Alcalde como primera autoridad del distrito quien tiene la potestad de conceder o negar las mismas, previa autorización de la Junta Comunal.***

También se establece que para operar dichas licencias, el beneficiado deberá obtener previamente licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

No obstante, establece la Ley (art.2) que el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, para fines de beneficio comunal, autorización para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales, ferias de carácter regional y eventos deportivos, que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre y cuando los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad y el impuesto sea pagado anticipadamente.

Las Licencias para el expendio de bebidas alcohólicas se clasifican de la siguiente forma:

- 1. Para la venta al por mayor (distribuidores).*
- 2. Para la venta al por menor en recipientes abiertos para consumo en el lugar (cantinas, jardines, jorones y similares, incluyendo los restaurantes).*
- 3. Para la venta al detal en recipientes llenos y cerrados, que no podrán consumirse dentro del establecimiento comercial o sus alrededores.*

Los locales dedicados este tipo de venta son denominados por la Ley como “Bodegas”; sin embargo, debe entenderse que están bajo el amparo de la norma aquellos negocios dedicados a la venta al por menor de bebidas fermentadas en envases cerrados, tales como los Supermercados, Mini Super, Start Mart, Shoppette, Food Shop, Tiendas, Abarroterías, Comisariatos y similares.

*En cuanto a los **requisitos** que deben cumplir los interesados para obtener una Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, la Ley 55 de 1973 establece los siguientes:*

BODEGAS Y ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA AL POR MAYOR (DISTRIBUIDORES):

Los locales comerciales no pueden estar ubicados en lugares que ofrezcan dificultades para su fácil inspección (art.3).

CANTINAS:

1. *Los locales no deben estar ubicados en lugares que:*
 - a. *Ofrezcan dificultades para su rápida y frecuente comunicación en las inmediaciones o cercanías de escuelas o colegios públicos o privados y que, a juicio del Alcalde, impidan o interrumpan las actividades que allí se desarrollen.*
 - b. *En los barrios o zonas exclusivamente residenciales.*
 - c. *Estén situados dentro de un radio de diez kilómetros (10 Km) de campamentos donde se encuentren obreros o campesinos. (art.8)*
 - d. *Tampoco se puede conceder licencia para el expendio de bebidas alcohólicas en aquellos lugares que determine la Gobernación de la respectiva Provincia, por razones de carácter social. (art.8)*
 - e. *No se puede conceder licencia para el funcionamiento de cantinas en lugares situados a una distancia menor de cien metros (100 mts) en el interior de la República y de quinientos metros (500 mts) en las ciudades de Panamá, Colón y San Miguelito, de las escuelas y hospitales públicos o privados y de templos religiosos.*
 - f. *En los barrios de los Distritos de Panamá y Colón no se podrá conceder nuevas licencias para el funcionamiento de cantinas. (art.9)*
 - g. *Por último, también establece la Ley que no se concederán nuevas licencias en el resto de los distritos de la República, cuando el número de cantinas exceda la proporción de una por cada mil habitantes, según el último censo oficial de la población. (art.9)*

*Luego de citar los motivos por los cuales no se concederán licencias de expendio de bebidas alcohólicas, las cuales al invertirlas en positivo se convierten en los requisitos que deben ser cumplidos para el otorgamiento de dichas licencias por parte de la primera autoridad del distrito, procederemos a detallar las **causales** establecidas en la Ley 55 de 1973 **que pueden dar lugar a la cancelación de la licencia y cierre de los locales por parte del Alcalde del Distrito.** Veamos:*

Establecimientos de ventas al por mayor:

1. *Por mora en el pago del impuesto respectivo, por más de tres (3) meses.*
2. *En los casos de fraude, cuando éste sea grave, según lo describe el artículo 23 de la Ley N°55 de 1973. (Adulteración de bebidas alcohólicas o evasión fiscal)*
3. *En los casos de reincidencia de ventas al por menor. (art.5)*

Bodegas y Cantinas:

1. *Por mora en el pago del impuesto, por más de tres (3) meses.*
2. *En los casos de fraude, cuando éste sea grave. (art.23)*
3. *Cuando se solicite por frecuentes riñas y escándalos; y se compruebe el hecho o hechos en que se fundamenta la solicitud.*
4. *Por violación al artículo 12 de la Ley N°55 de 1973, es decir, cuando se haya concedido licencia para el funcionamiento de cantinas a menos de 500 metros en las ciudades de Panamá y San Miguelito y a menos de 100 metros en el resto de los distritos del país, de las escuelas, hospitales públicos o privados y de templos religiosos.*
5. *Cuando se vendan bebidas alcohólicas a menores de edad.*
6. *Cuando por razones de interés social, lo solicite la Junta Comunal respectiva. (art.13)*

*En cuanto a la inquietud planteada en su Consulta respecto a la proliferación de locales dedicados al expendio de bebidas alcohólicas, permítame señalar una vez más que **la autoridad encargada tanto de conceder como de cancelar tales licencias es el Alcalde del Distrito.***

Para la cancelación de tales licencias deberá observar las causales establecidas en la Ley, ello cuando la decisión de cancelación sea tomada de oficio; no obstante, puede Usted como Presidente de la Junta Comunal, elevar ante el Alcalde la solicitud de cancelación de las licencias de expendio de bebidas alcohólicas por motivos o razones de interés social.

También puede el Alcalde cerrar los establecimientos que, sin la debida licencia, ejerzan la venta de bebidas fermentadas; pues, a pesar de que ésta no es una causal expresamente prevista, el artículo 23 de la Ley 55 de 1973 la contempla como una contravención de policía.

En consecuencia, si el Alcalde, como jefe de Policía de Distrito, está facultado para cerrar, en determinados supuestos los locales comerciales que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, amparados por licencias comerciales; también puede proceder al cierre de establecimientos que, sin la debida licencia, se dediquen a lucrar con esa actividad.”

De lo anterior podemos concluir entonces que, en el caso específico descrito en su consulta, este es, el de 3 comercios que nunca han operado o que han dejado de operar y que no aparecen inscritos en el Municipio, usted como Alcalde del Distrito de Pocrí, **autoridad encargada tanto de conceder como de cancelar patentes o licencias comerciales para el expendio de Bebidas Alcohólicas y como Jefe de Policía de Distrito**, sí puede proceder a la cancelación de la licencia y cierre de los locales según lo estipulado en la Ley 55 de 1973.

Las causales pueden ser:

1. Por mora en el pago del impuesto, por más de tres (3) meses.
2. Cuando por razones de interés social, lo solicite la Junta Comunal respectiva. (art.13)
3. Cuando en determinados supuestos los locales comerciales se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, amparados por licencias comerciales pero sin la debida licencia para la venta de bebidas alcohólicas.

De igual manera y a objeto de ampliarle respecto a lo consultado adjuntamos para su conocimiento, la **Circular No.DPA/003/99** relativa a las licencias para expendio de bebidas alcohólicas, emitida por este despacho en aras de brindar asesoría y orientación a las autoridades nacionales, pero sobre todo a las autoridades municipales, por ser éstas las directamente relacionadas con estos menesteres.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/aai/hf.